

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China, (en adelante las Partes Contratantes);

DESEANDO facilitar los lazos de amistad entre sus dos pueblos y desarrollar relaciones mutuas entre los dos países en el campo de la aviación civil;

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han convenido el establecimiento y operación de servicios aéreos regulares entre sus respectivos territorios, como sigue:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para el propósito del presente Convenio, a menos que se establezca de otra forma:

1) El término Convención significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

2) El término Autoridades Aeronáuticas significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y, en el caso de la República Popular China, la Administración General de Aviación Civil de China o, en ambos casos, cualquier otra persona o institución autorizada para asumir las funciones ejercidas por las Autoridades mencionadas.

3) El término Convenio significa el presente Convenio y su Anexo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas, realizadas de conformidad con el Artículo 18 del presente Convenio.

4) El término aerolínea significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrezca u opere servicios aéreos internacionales.

5) El término aerolínea designada significa la empresa que ha sido designada y autorizada por cada Parte Contratante, conforme al Artículo 3 de este Convenio.

6) El término aeronave significa una aeronave civil.

7) El término servicio aéreo significa cualquier servicio aéreo regular realizado por aeronaves para el transporte público de pasajeros, equipaje, carga y correo.

8) El término servicio aéreo internacional significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

9) El término *escala para fines no comerciales* significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga o correo.

10) El término *capacidad* significa:

- a) En relación a una aeronave, la carga de esa aeronave disponible en una ruta o tramo de ruta;
- b) En relación a un servicio aéreo, la capacidad de la aeronave usada en tal servicio, multiplicada por la frecuencia operada por la aeronave sobre un período dado en una ruta o tramo de ruta.

11) El término *tarifa* significa el precio pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo precios y condiciones correspondientes a agencias o de otros servicios complementarios, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

12) El término *Cuadro de Rutas* significa el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio y sus enmiendas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 del presente Convenio. El Cuadro de Rutas forma parte integral del presente Convenio.

13) El término *ruta especificada* significa la ruta especificada en el Cuadro de Rutas.

14) El término *frecuencia* significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta específica en un período dado.

15) El término *territorio* con relación a un Estado, significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas y el espacio aéreo que se encuentren bajo la soberanía de dicho Estado.

ARTICULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, para permitir a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

2) Conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, la(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante gozará, durante la explotación de los servicios convenidos en la ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo, a lo largo de la(s) ruta(s) aérea(s) especificada(s) por las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante;
- b) hacer escalas para fines no comerciales en la(s) ruta(s) especificadas en el territorio de la otra Parte Contratante; y

- c) hacer escalas en el (los) punto(s) de la ruta especificada en el territorio de la otra Parte Contratante, con el propósito de embarcar y desembarcar en tráfico internacional a los pasajeros, equipaje, carga y correo, originados en, o con destino a la primera Parte Contratante.

3) El derecho de la(s) aerolínea(s) designada(s) de una de las Partes Contratantes para embarcar y desembarcar tráfico internacional en punto(s) del territorio de la otra Parte Contratante, originado o con destino a un tercer país, será acordado entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

- 4) Los derechos de cabotaje quedan excluidos del presente Convenio.

ARTICULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION DE AEROLINEAS

1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito, ante la otra Parte Contratante, hasta dos (2) aerolíneas para que operen los servicios acordados en la ruta especificada y a retirar o cambiar tales designaciones.

2) Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, podrán solicitar a la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante, que le compruebe(n) que está(n) calificada(s) para cumplir las condiciones y obligaciones prescritas de conformidad con las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen cada uno de los países para la operación de servicios aéreos internacionales.

3) Al recibir esas designaciones, la otra Parte Contratante concederá sin demora, a la(s) aerolínea(s) designada(s) la debida autorización para operar, sujeta a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este Artículo.

4) La(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte Contratante iniciará(n) la operación de los servicios acordados, cuando haya(n) obtenido la autorización de operación, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, a partir de la fecha fijada en dicha autorización.

ARTICULO 4 REVOCACION, SUSPENSION DE AUTORIZACION O IMPOSICION DE CONDICIONES

1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar o suspender la autorización de operación concedida a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que se consideren necesarias, respecto al ejercicio, por parte de dicha(s) aerolínea(s), de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) en caso de que no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de dicha(s) aerolínea(s) designada(s) pertenece(n) a la Parte Contratante que designó a esa(s) aerolínea(s) o a sus nacionales; o

- b) en caso de que la(s) aerolínea(s) designada(s) no cumpla(n) con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, a los que se refiere el Artículo 5 de este Convenio; o
- c) en caso de que la(s) aerolínea(s) designada(s), en alguna otra manera no opere(n) de conformidad con las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2) A menos de que la inmediata revocación, suspensión de derechos o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo, sea esencial para evitar mayores infracciones a las leyes y reglamentos por dicha(s) aerolínea(s) designada(s), tal derecho deberá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5 LEYES Y REGLAMENTOS

Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada, permanencia y salida de su territorio de sus aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga o correo, así como los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán a las operaciones de la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, mientras se encuentren en dicho territorio.

ARTICULO 6 DISPOSICIONES DE CAPACIDAD

1) Habrá una oportunidad justa e igual para que la(s) aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes Contratantes opere(n) los servicios convenidos en la ruta especificada.

2) Al operar los servicios convenidos, la(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tomará(n) en cuenta los intereses de la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, de manera que no se afecten indebidamente los servicios que éstas últimas proporcionan en la totalidad o en parte de la misma ruta.

3) Los servicios convenidos que realice(n) la(s) aerolínea(s) designada(s) de las Partes Contratantes, proporcionarán un factor de carga razonable, adecuado para cumplir con los requerimientos de tráfico para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre los territorios de las Partes Contratantes.

ARTICULO 7 ARREGLOS COMERCIALES

1) La capacidad y frecuencia deberán acordarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

2) Los asuntos relacionados con las agencias de viajes se acordarán y regirán por las leyes y los reglamentos vigentes de cada Parte Contratante.

3) La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrá(n), de acuerdo con los requerimientos del tráfico, solicitar la operación de secciones extra en la ruta especificada. La solicitud para

tales vuelos será presentada a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la operación propuesta y podrán ser operadas sólo después de que se haya obtenido la autorización.

ARTICULO 8 TARIFAS

1) Las tarifas a ser aplicadas por cada aerolínea designada en relación con el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los elementos de valoración, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras aerolíneas.

2) Las tarifas mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo se establecerán, si es posible, por mutuo acuerdo entre las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes y se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, al menos sesenta (60) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades. Para la entrada en vigor de toda tarifa será necesaria la aprobación previa de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3) Si las Autoridades no logran alcanzar un acuerdo sobre la tarifa de conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo, y si no se llegara a ningún acuerdo sobre la tarifa que se les someta, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo 17 de este Convenio.

4) La tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo permanecerá en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa que la reemplace. No obstante, la validez de una tarifa no será prorrogada de conformidad con este párrafo, por un periodo mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expiración.

5) La(s) aerolínea(s) designada(s) por las Partes Contratantes no modificará(n) la tarifa o las reglas de aplicación de las tarifas vigentes mientras permanezcan en vigor.

ARTICULO 9 SERVICIOS TECNICOS Y NIVEL DE LOS CARGOS

1) Cada Parte Contratante proporcionará aeropuerto(s) regular(es), aeropuerto(s) alternativo(s) y servicios de navegación aérea en su territorio, así como servicios adecuados, incluyendo facilidades de comunicación, navegación, meteorología y otras facilidades y servicios auxiliares para la operación de los servicios acordados, a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante.

2) A la(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante se le(s) impondrá(n), por el uso de aeropuertos y facilidades de navegación aérea, tasas justas y razonables preestablecidas por las Autoridades correspondientes de la otra Parte Contratante. Dichas tasas no serán superiores a las aplicadas a cualquier aerolínea de otro Estado por los servicios y el uso de aeropuertos similares y por las facilidades de navegación aérea en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10 ESTADISTICAS

La(s) aerolínea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionará(n) a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean requeridos para determinar el volumen del tráfico transportado por la(s) aerolínea(s) designada(s) en los servicios convenidos.

ARTICULO 11 REPRESENTACION Y PERSONAL

1) Para la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas, la(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) el derecho, sobre bases de reciprocidad, de establecer una oficina de representación en el (los) punto(s) de la ruta especificada dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

2) El personal de la oficina de representación de la(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, será nacional de cualquiera de las Partes Contratantes y será exclusivamente de nivel gerencial. Dicho personal estará sujeto a las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante.

3) Cada Parte Contratante brindará la asistencia y las facilidades que sean necesarias a la representación y al personal de la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, para que tenga(n) una operación eficiente de los servicios acordados.

4) Los miembros de la tripulación de la(s) aerolínea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes para los servicios acordados serán nacionales de dicha Parte Contratante.

ARTICULO 12 ARANCELES E IMPUESTOS

1) Cuando una aeronave, operada de conformidad con los servicios concertados por la(s) aerolínea(s) designada(s) de una de las Partes Contratantes arribe al territorio de la otra Parte Contratante, dicha aeronave y su equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, refacciones (incluyendo motores), combustibles, aceites (incluyendo fluidos hidráulicos, lubricantes) y suministros de las aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave, estará exento, bajo el principio de reciprocidad, de todos los derechos, impuestos, tarifas de inspección y cualquier otra tarifa o gravamen, siempre que el equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2) Estarán igualmente exentos, bajo el principio de reciprocidad, de todos los derechos, impuestos, tarifas de inspección y cualquier otra tarifa o gravamen, los siguientes equipos o artículos:

- a) equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, refacciones (incluyendo motores), combustibles, aceites (incluyendo fluidos hidráulicos, lubricantes) y suministros de las aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) llevados al territorio de la otra Parte Contratante con la intención de ser utilizados en los servicios acordados por la aerolínea designada,

aún cuando dicho equipo y artículos sea(n) utilizados en parte del vuelo que se efectúe sobre el territorio de la otra Parte Contratante;

b) refacciones (incluyendo motores) introducidos al territorio de la otra Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de una aeronave operada en los servicios acordados por la aerolínea designada.

3) El equipo y artículos a que se refieren los numerales 1) y 2) del presente Artículo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la autorización de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, el equipo y artículos deberán ser almacenados bajo la supervisión y control de dichas autoridades hasta en tanto sean reexportados o se proceda de conformidad con las disposiciones aduaneras de esa Parte Contratante.

4) Los boletos impresos, talones de embarque aéreo y materiales de publicidad introducidos al territorio de la Otra Parte Contratante por la aerolínea designada de una de las Partes Contratantes, estarán exentos bajo el principio de reciprocidad, de todos los derechos, impuestos, tarifas de inspección y cualquier otra tarifa o gravamen.

5) El equipaje, carga y correo en tránsito directo estarán exentos, bajo el principio de reciprocidad, de todos los derechos, impuestos, tarifas de inspección y cualquier otra tarifa o gravamen, excepto por los cargos correspondientes a los servicios proporcionados.

6) La exención prevista en el numeral 1) y 2) del presente Artículo también será aplicable cuando una aerolínea designada por una Parte Contratante haya contratado con otra(s), que gozan de dichas excepciones en el territorio de la otra Parte Contratante, para el préstamo o transferencia en territorio de la otra Parte Contratante del equipo e insumos especificados en los párrafos 1) y 2) del Artículo 12.

7) Las ganancias obtenidas por una aerolínea(s) designada(s) por una Parte Contratante, derivadas de la operación de aeronaves en el tráfico aéreo internacional serán gravadas únicamente en esa Parte Contratante.

En caso de que exista entre las Partes Contratantes un acuerdo para evitar la doble imposición de impuestos sobre la renta, las disposiciones de dicho acuerdo prevalecerán.

ARTICULO 13 TRANSFERENCIA DE UTILIDADES

1) La(s) aerolínea(s) designada(s) por cada Parte Contratante tendrá(n), bajo el principio de reciprocidad, el derecho de transferir, sujeto a la legislación aplicable de la otra Parte Contratante, las utilidades recibidas en el territorio de la otra Parte Contratante a su territorio.

2) La conversión y transferencia de dichas utilidades deberá efectuarse en cualquier moneda libremente convertible al tipo de cambio prevaleciente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3) Cada una de las Partes Contratantes deberá facilitar la conversión y transferencia de las utilidades recibidas por la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante en su territorio, y auxiliar a dicha aerolínea de manera expedita a realizar las formalidades necesarias para la transferencia.

ARTICULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACION

1) Las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio. Las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, o de cualquier otra Convención Multilateral o modificación de las actuales, cuando hayan sido aceptadas por ambas Partes Contratantes.

2) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas, de conformidad con las Normas y Recomendaciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional y, en la medida en que esas Normas y Recomendaciones sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los operadores de su nacionalidad y los operadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4) Ambas Partes Contratantes convienen en que podrán exigir a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3) de este Artículo, establecidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes se asegurarán de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave, antes y durante el embarque o la estiba. También cada una de las Partes Contratantes estará favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 15 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1) Cada Parte Contratante reconocerá los certificados de aeronavegabilidad vigentes, los títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por la otra Parte Contratante, para la operación de los servicios acordados en la ruta especificada, siempre que la normatividad de dichos certificados y licencias sea equivalente o superior a la mínima establecida periódicamente de acuerdo con la Convención sobre Aviación Civil Internacional.

2) Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 16 CONSULTAS

1) En un espíritu de estrecha colaboración y apoyo mutuo, las Partes Contratantes asegurarán la correcta aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Convenio. Para este fin, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente de manera periódica.

2) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte Contratante en relación con este Convenio. Tales consultas se llevarán a cabo tan pronto como sea posible y por lo menos dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante, a menos que se acuerde de otra forma.

ARTICULO 17 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1) En caso de surgir alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán, en primera instancia, solucionar la controversia por medio de la negociación.

2) Si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no pudieran llegar a un acuerdo sobre dicha controversia, las Partes Contratantes solucionarán la controversia a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 18 ENMIENDA Y MODIFICACION

1) Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente enmendar cualquier disposición del presente Convenio o su Anexo,

podrá en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte Contratante y tales consultas podrán realizarse ya sea a través de conversaciones o por correspondencia, se llevarán a cabo dentro de un periodo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante, a menos de que ambas Partes acuerden extender dicho periodo.

2) Las consultas a que se refiere el párrafo 1) de este Artículo, podrán también realizarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

3) Si las Partes Contratantes acuerdan modificar el presente Convenio, las modificaciones deberán ser formalizadas a través de un canje de notas diplomáticas, las enmiendas acordadas entrarán en vigor, sólo, después del canje de notas diplomáticas confirmando que ambas Partes Contratantes han cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

4) El Cuadro de Rutas podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 19 TERMINACION

Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Convenio, el cual terminará seis (6) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de que expire este periodo.

Simultáneamente se deberá enviar la misma notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional. En ausencia de acuse de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, se considerará haber recibido la notificación catorce (14) días después del recibo de notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20 REGISTRO

El presente Convenio o cualquier enmienda a él, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21 TITULOS

El título de cada Artículo del presente Convenio, tiene como propósito servir como punto de referencia y conveniencia y de ninguna manera sirve para definir, limitar o describir el alcance o intención de las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 22 ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días de la fecha de la última notificación que envíe cualquiera de las Partes Contratantes a través de la vía diplomática, indicando que se ha dado cumplimiento a todos los procedimientos legales internos requeridos.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser renovado por periodos iguales a través de la vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Beijing, China, el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas chino, español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola y Weber.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Popular China: El Director de la Administración General de Aviación Civil, Yang Yuanyuan.- Rúbrica.

ANEXO CUADRO DE RUTAS

SECCION I.

La(s) aerolínea(s) designada(s) por el Gobierno de la República Popular China tendrá(n) el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta, en ambas direcciones:

Puntos en territorio de la República Popular China -Dos puntos intermedios- Dos Puntos en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTAS:

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) podrá(n) omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie y termine en territorio de la República Popular China.
2. La(s) aerolínea(s) designada(s) está(n) autorizada(s) a ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades.
3. Los derechos de tráfico de quinta libertad estarán sujetos al acuerdo y previa autorización de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
4. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones. Cualquier modificación al itinerario de vuelo, deberá ser presentada para su aprobación con dos (2) semanas de anticipación.

SECCION II.

La(s) aerolínea(s) designada(s) por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrá(n) derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta(s), en ambas direcciones:

Puntos en territorio de los Estados Unidos Mexicanos -Dos puntos intermedios- Dos Puntos en territorio de la República Popular China.

NOTAS:

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) podrá(n) omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie y termine en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La(s) aerolínea(s) designada(s) está(n) autorizada(s) a ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades.
3. Los derechos de tráfico de quinta libertad estarán sujetos al acuerdo y a la previa autorización de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
4. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones. Cualquier modificación al itinerario de vuelo, deberá ser presentada para su aprobación con dos (2) semanas de anticipación.